



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/020/2026

Expediente FDN-2025-0134

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los Jueces Ulises Santana Santana, Kirsy De Los Ángeles Hernández Díaz, Rubén Jiménez, asistidos del infrascrito Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra DANIEL ECHAVARRÍA NAVARRO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1679221-1, titular de la matrícula CARD núm. 49432-10-13, abogado de los tribunales de la República, en lo adelante parte querellada.
2. Querella disciplinaria que ha sido interpuesta por el ING. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero textil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006684-4, domiciliado y residente en la Manzana D, núm. 5, Residencial KG II, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Bernardo Quezada Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-00259966-6, con domicilio profesional en la calle Fragata, Residencial Palmeras del Este, Edificio 2, Apto. 2-E, Palma Cana Ciudad Juan Bosch, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, en lo adelante parte querellante.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

3. Acusación disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por el LICDO. EDUARDO ANZIANI ZABALA, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0004687-1, matrícula CARD núm. 37560-185-08, Fiscal Nacional Adjunto por ante el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

4. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana la querella disciplinaria marcada con el núm. FDN-2025-0134, interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.
5. Que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a través de su Presidente, mediante la Resolución núm. 07-2025-P, de fecha trece (13) de junio del año dos mil veinticinco (2025), apoderó al Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana para conocer la presente querella disciplinaria, por revestir carácter de seriedad.
6. Que el Presidente de este Tribunal, mediante Auto núm. 050/2025, de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticinco (2025), ordenó el emplazamiento de la parte querellada y fijó audiencia para el miércoles trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las 10:00 horas de la mañana, a los fines de conocer la acusación formulada por la Fiscalía Nacional, conjuntamente con la querella interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.
7. Para la correcta instrucción del expediente disciplinario del cual se encuentra apoderado este Tribunal, fueron celebradas cuatro audiencias, en fechas trece (13) de agosto, primero (1.º) de octubre, cinco (5) de noviembre y diez (10) de diciembre, todas del año dos mil veinticinco (2025), cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto; quedando el expediente en estado de fallo.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

8. La Fiscalía Nacional concluyó de la manera siguiente:

a) Primero: Que proceda a acoger en todas sus partes la acusación disciplinaria presentada por esta Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana contra el LICDO. DANIEL ECHAVARRÍA NAVARRO, por haber violado los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 35, 38, 67, 73 numeral 7, 74 y 75 inciso 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho, así como el artículo 3 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados; y, en consecuencia, que proceda a aplicar la sanción contenida en el artículo 75 inciso 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho, suspendiéndolo en el ejercicio de la abogacía por espacio de cinco (5) años.

9. La parte querellante se adhirió parcialmente a la acusación de la Fiscalía Nacional y concluyó de la manera siguiente:

a) Primero: Que se acoja la presente querella con constitución en actor civil por ser regular en la forma y hacer acopio de los preceptos legales.

b) Segundo: En cuanto al fondo, declarar culpable al LICDO. DANIEL ECHAVARRÍA NAVARRO de violar las disposiciones de los artículos primero y siguientes contenidos en el Código de Ética del Profesional del Derecho.

c) Tercero: Condenar al LICDO. DANIEL ECHAVARRÍA NAVARRO a realizar la devolución del dinero entregado en cheque, ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), el cual le fue entregado por el ING. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL.

d) Cuarto: Condenar al LICDO. DANIEL ECHAVARRÍA NAVARRO a realizar la devolución del dinero entregado en efectivo, ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), los cuales fueron entregados por el ING. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- e) Quinto: Condenar al LICDO. DANIEL ECHAVARRÍA NAVARRO al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) como indemnización por los daños morales y materiales causados al ING. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL por su hecho personal, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 1382 del Código Civil.
 - f) Sexto: Condenar a la suspensión del LICDO. DANIEL ECHAVARRÍA NAVARRO en el ejercicio de sus funciones como abogado por un período de cinco (5) años, por haber violado el Código de Ética del Profesional del Derecho.
 - g) Séptimo: Condenar al LICDO. DANIEL ECHAVARRÍA NAVARRO al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LICDO. BERNARDO QUEZADA PERALTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, bajo las más amplias reservas de derecho.
10. La parte querellada no presentó conclusiones, no depositó escrito de defensa y no compareció ni se hizo representar en la audiencia de fondo, no obstante haber sido válidamente citada conforme a las constancias del expediente.

IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA

11. Que la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en su presentación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, establece, en síntesis, lo siguiente:
- a) Que, en el mes de junio del año dos mil veinte (2020), el ING. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL contrató los servicios del LICDO. DANIEL ECHAVARRÍA NAVARRO, para que procediera a regularizar una situación relativa a impuestos ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
 - b) Que el LICDO. DANIEL ECHAVARRÍA NAVARRO cobró al ING. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL, por dicha gestión, la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00), de los cuales cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) habrían sido pagados en efectivo y cuatrocientos mil pesos



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

dominicanos (RD\$400,000.00) mediante cheque núm. 0364, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), del Banco BHD León.

- c) Que, desde la contratación hasta la presentación del caso, la parte querellada no habría cumplido con la obligación asumida, pues las gestiones realizadas habrían resultado infructuosas; que la parte querellante le solicitó la devolución del dinero y los documentos entregados para la gestión, comprometiéndose la parte querellada a entregar dichos documentos y el dinero pagado por el querellante.
- d) Que, según la Fiscalía Nacional, la parte querellada solo habría cumplido con la entrega de documentos, pero no con la devolución del dinero recibido, razón por la cual el querellante se vio obligado a interponer la presente querella para garantizar sus derechos.
- e) Que, ante el requerimiento realizado por el ING. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL, la Fiscalía Nacional procedió a realizar la investigación correspondiente, convocando a las partes a una vista pública; sin embargo, la parte querellada no asistió aun habiendo sido citada formalmente, por lo que se aplazó para fines de nueva citación.
- f) Que, a partir de las pruebas presentadas, la Fiscalía sostiene que la parte querellada es miembro activo del Colegio de Abogados y se encuentra en pleno ejercicio de la abogacía; que recibió fondos para una gestión profesional vinculada a transferencia inmobiliaria y pagos de impuestos; y que la falta de ejecución útil de la gestión y de devolución de los valores recibidos compromete su responsabilidad disciplinaria.
- g) Que, sobre la calificación jurídica, la Fiscalía invoca la violación de los deberes de probidad, buena fe, lealtad, veracidad, diligencia, responsabilidad profesional y decoro, solicitando la imposición de sanción disciplinaria.

V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLANTE

- 12. Que la parte querellante, en su escrito de querella y en sus conclusiones, expone que el LICDO. DANIEL ECHAVARRÍA NAVARRO fue apoderado para realizar una gestión profesional vinculada a impuestos ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el contexto de una operación inmobiliaria.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

13. Sostiene que la parte querellada recibió, por concepto de honorarios profesionales y pagos vinculados a la gestión encomendada, la suma total de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00), compuesta por un cheque de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) y cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) entregados en efectivo.
14. La parte querellante afirma que la gestión no fue cumplida, que la parte querellada desapareció o dejó de responder durante un tiempo prolongado, que no rindió cuentas satisfactorias, que solo devolvió determinados documentos y que no restituyó los valores recibidos, lo cual habría generado perjuicios económicos, retrasos, mora e incumplimientos frente a terceros.
15. En cuanto al derecho, la parte querellante califica la conducta como una falta ética grave, vinculada a la falta de probidad, lealtad, buena fe, diligencia, responsabilidad profesional y respeto a la confianza depositada en el abogado, solicitando la suspensión de la parte querellada, la devolución de los valores entregados y las demás consecuencias disciplinarias correspondientes.

V. 1 COMPARECENCIA DE LA PARTE QUERELLANTE

16. En la audiencia del diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el querellante ING. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL le manifestó al Tribunal lo siguiente:
 - i. PRESIDENTE / TRIBUNAL: Diga lo que tiene que decir.
 - ii. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: Bueno, eh... Cuando tuvimos un problema para pagar unos impuestos para hacer una venta de transferencia de un solar nuestro, la doctora Vargas, que es mi abogada de muchos años, me recomendó al licenciado Echavarría, me dijo que era una persona idónea, que sabía manejar los asuntos de impuestos, porque uno, como empresario, a veces no maneja ese tipo de cosas. Entonces, pues, me dijo que sí, que él resolvía el asunto de los impuestos en tres meses. Dije: “Bueno, mira, tres meses es poco. Vamos con la persona con la que



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

estábamos haciendo la transacción y le vamos a dar un año, por si acaso”. Como hubo una acumulación de expedientes por el asunto del COVID, o sea, estaba muy cargado Impuestos Internos y esas cosas, acordamos que se iba a hacer en un año. Perfecto. Yo le di en cheque cuatrocientos mil pesos. Después él me llamó y me dijo que hacía falta cincuenta mil pesos más. Yo se los entregué en efectivo a la doctora Vargas, la doctora Vargas se los entregó a él y, bueno, como teníamos tiempo suficiente, yo suponía que él estaba haciendo su trabajo. Yo no lo ataqué. Cuando estuvimos próximos a la fecha de cumplirse el plazo, lo llamamos: “¿Qué pasa?”. Pero el tipo no aparece por ninguna parte. Él tenía su oficina en la calle Presidente Vásquez y desapareció. Traté de localizarlo por muchos sitios y, al final, uno tiene mecanismos para poder ubicarlo. Yo lo ubiqué donde tenía sus hijos en el colegio Pío X. Me presenté con la doctora y se asustó cuando me vio. Dijo: “No, mira, tenemos que resolverlo. Eso está casi listo. Nos vamos tal día”. Me citó en Impuestos Internos y yo fui ese día que él me dijo. Cuando fui a Impuestos Internos, me di cuenta de que él no había hecho nada, porque en la forma en que se estaba manejando no dominaba el asunto. Y uno no es ningún idiota. Después dijo: “Bueno, eso sale pronto”. Perfecto. Se me desapareció de nuevo. Y lo peor del caso es que tenía toda la documentación: el título de propiedad original, todos los documentos del contrato, todo. Y desapareció dos años. Entonces, con la persona con la que hicimos la operación, el muchacho parece que tiene cierto desequilibrio y llegó hasta a faltarle el respeto a uno, como si uno lo quisiera engañar y muchísimas cosas. O sea, hubo un daño moral en cuanto a eso. Bueno, pues al final lo pude localizar. Le mandamos un acto. Fui a la Fiscalía de Ghapre, hablé con el jefe de los fiscales, que yo lo conocía, trabajamos juntos, y me ayudó. Me puso un fiscal y localizamos. O sea, se le mandó un acto al alguacil para averiguar la dirección donde vivía y todo. Se le mandó su acto. Él fue. Lo intimamos. Le dije: “Oye, yo quiero que tú me resuelvas, me des mis documentos y me busques mi dinero, porque tú no has hecho nada”. Él dijo: “No, está bien. Vamos a ver. Mañana le traigo una fecha para entregar los documentos y llevar el dinero”. Se comprometió con el fiscal. Entonces, cuando fuimos a la fecha que se puso, él fue, llevó los documentos, se los entregó a la licenciada. La doctora verificó que estaban correctos, le firmó un descargo por



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

los documentos y quedamos en que le dieran cinco días para llevar el dinero. Me pareció razonable, porque nadie tiene cuatrocientos cincuenta mil pesos en el bolsillo para darlo. Pues el tipo no lo he visto más. Dobló por tercera, como decimos. Aparte de eso, me ha hecho citarlo aquí como cuatro o cinco veces, y allá, en Ghapre, como cuatro o cinco veces también. O sea, me ha causado muchísimo daño. Además, otra cosa: el retraso de gestionar los impuestos, de pagar los impuestos, eso crea mora. O sea, sobre la deuda que yo tenía tuve que pagar adicionalmente intereses por incumplimiento. O sea, me ha perjudicado grandemente. Yo realmente he tratado de utilizar los mecanismos. Hay gente que no tiene moral y no le importa, pero yo entendía que un profesional debe tener ciertas dotes morales. Si usted es un abogado, usted tiene que ser una persona honorable de la justicia. Usted no puede comportarse como un delincuente. Entonces, eso afecta a la clase, porque entonces dicen que todos los abogados son así, y no es así. Yo entendí que el primer paso era este, porque nosotros vamos a darle seguimiento por el otro lado. Yo lo que quiero es que este tipo no siga ejerciendo, o que le den la penalidad que sea, porque yo no sé de eso. Cuando yo estaba en Ghapre, que mencionaron mi nombre y lo mencionaron a él, se me acercaron tres personas: “¿Usted tiene un problema con él? ¿Dónde vive?”. Yo dije: “¿Qué pasa?”. Me dijeron: “No, que a mí me engañó. Cobró un año de alquiler y no me dio el dinero”. A otro también lo engañó, a uno dominican york, o sea que tiene mala fama. Yo, claro, no le di ninguna dirección. Le dije: “No, no, espera. Yo no voy a crear un problema. Al menos quiero resolver mi problema primero. Después resolverá lo de él”.

- iii. JUEZ RUBÉN JIMÉNEZ: La pregunta que vamos a hacer es para que usted nos pueda edificar. Usted nos informa que le entregó una cantidad de dinero al señor abogado. ¿Fue de forma personal o a través de una compañía?
- iv. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: Bueno, fíjese, nosotros teníamos en ese momento...
- v. JUEZ RUBÉN JIMÉNEZ: No, es mi preguntita. Por favor, si puede: ¿de forma personal o a través de una compañía?



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- vi. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: Sí, pero voy a explicarle el porqué. Sucede que nosotros tuvimos problemas legales porque tuve la mala suerte de confiar en el Estado dominicano. Nosotros hicimos todos los uniformes de una empresa textil con doscientos cincuenta empleados. Hicimos todos los uniformes para los Panamericanos 2003. Yo vendí en esa época treinta y seis millones de pesos en uniformes, sin sobrevaluar, o sea, como manda la ley, porque nosotros cumplimos las leyes.
- vii. JUEZ RUBÉN JIMÉNEZ: Sí, pero esto no interesa.
- viii. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: No pero, esto es para caer donde le voy a decir. Entonces, fíjese, perdí ahí un millón y medio de dólares, para no cansar el cuento. Entonces tuvimos problemas con una ocupación ilegal del Scotiabank. Hemos pasado el Niágara en bicicleta, como dicen. Entonces, obviamente, nosotros teníamos que seguir subsistiendo. La gerente mía de mi empresa, que se llama Luisa Rosario Acosta, es la que me maneja todos los fondos, porque teníamos problemas legales de embargo de cuentas y yo no podía realmente abrir cuentas a nombre mío. Ella es la que manejaba mi cuenta y es la que maneja mi cuenta todavía en cuanto al asunto de la empresa. El negocio era de Franci Industrial, que fue absorbida por Textilidad Dominicana. Que yo soy el presidente todavía, porque ella está al día, pagamos todos los impuestos y ya estoy al día. Yo soy el presidente de Textilidad Dominicana y fue con sus recursos que se le dio el dinero a él, a través de la licenciada Acosta, que era la receptora de los fondos.
- ix. JUEZ RUBÉN JIMÉNEZ Perdón, ¿a través de su gerencia, verdad?
- x. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: Sí.
- xi. JUEZ RUBÉN JIMÉNEZ ¿Le entregó el dinero al abogado, verdad?
- xii. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: No, yo fui que lo entregué. Ella firmó el cheque.
- xiii. JUEZ RUBÉN JIMÉNEZ: No fue mi pregunta. Que, ¿si fue personal que usted le entregó el dinero a él.
- xiv. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: Sí, a él personalmente. Sí, sí, claro. Inclusive me firmó. No me acuerdo bien.
- xv. JUEZ SECRETARIO MISAEL VALENZUELA: Cuando él refiere “personal”, es si fue de su dinero o de la empresa. Los cuatrocientos mil pesos. Yo quiero saber eso.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- xvi. JUEZ SECRETARIO MISAEL VALENZUELA: ¿Son de la empresa, los cuatrocientos mil?
- xvii. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: Bueno, la empresa en ese momento no estaba operando. Era realmente yo representándola
- xviii. JUEZ SECRETARIO MISAEL VALENZUELA: Pero a nombre de la empresa (pregunta afirmativa)
- xix. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: Sí, correcto.
- xx. JUEZ RUBÉN JIMÉNEZ: Usted dice que tiene una empresa, ¿verdad? Franci Industrial, ¿verdad?
- xxi. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: Bueno, fue absorbida por...
- xxii. JUEZ RUBÉN JIMÉNEZ:
- xxiii. ¿Usted la tenía anteriormente, verdad?
- xxiv. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: Sí.
- xxv. JUEZ RUBÉN JIMÉNEZ: ¿Ya usted tiene este tipo de empresa a nombre suyo?
- xxvi. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: No, esa no. Ya no.
- xxvii. JUEZ RUBÉN JIMÉNEZ: Perfecto. Entonces, usted reitera al tribunal que esa cantidad de dinero, usted acaba de decir cuatrocientos mil pesos, ¿fue usted que la entregó a título personal al abogado?
- xxviii. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: Sí, porque era a nivel... Estamos haciendo la operación de venta, pero él como empresa no podía. Estábamos atrasados en Impuestos Internos. Yo no podía depositar en el banco. Tenía que manejarlo a título personal hasta que se regularizara el estatus de la empresa, que ya está regularizado. Gracias a Dios, nosotros pagamos todos los impuestos.
- xxix. JUEZ SECRETARIO MISAEL VALENZUELA: Entonces, si usted entregó a título personal ese dinero, ahora estoy yo confundido. El contrato de venta... ¿Quién es el que va a comprar el inmueble, usted o la empresa?
- xxx. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: Es que no- es que no-
- xxxi. JUEZ SECRETARIO MISAEL VALENZUELA: No, no, no me hable del proceso de tránsito. No me hable del proceso de transferencia, que eso es lo que él va a pagar, los impuestos. De eso estamos claros.
- xxxii. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: No, no, claro.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- xxxiii. JUEZ RUBÉN JIMÉNEZ: Usted le dio los cuatrocientos cincuenta mil pesos para que pague los impuestos, pero ¿la transferencia de un inmueble que compró quién?
- xxxiv. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: Bueno, el inmueble se le vendió a Águeda. Pero Águeda es mi comadre, somos parientes. Somos de aquí. La Dominicana le vende a Águeda.
- xxxv. JUEZ RUBÉN JIMÉNEZ: ¿Agustina Chafa?
- xxxvi. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: Sí.
- xxxvii. JUEZ RUBÉN JIMÉNEZ: Entonces, ¿la que tiene el problema es La Dominicana?
- xxxviii. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: Bueno...
- xxxix. JUEZ RUBÉN JIMÉNEZ: Un poquito más, responda la pregunta.
- xl. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: Sí, sí. La que está en la negociación es La Dominicana.
- xli. JUEZ RUBÉN JIMÉNEZ: Independientemente de quién sea el presidente, porque usted hoy puede serlo, mañana puede ser otra persona. Por eso uno crea la empresa, para que si usted se muere, siga la empresa. La pregunta es la siguiente: ¿La Dominicana es o era la propietaria de ese inmueble?
- xl.ii. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: Sí.
- xl.iii. JUEZ RUBÉN JIMÉNEZ: Bien. Entonces, el dinero que usted entrega al abogado lo entrega no porque sea un bien suyo de su propiedad, en teoría, porque sabemos que la empresa prácticamente es suya, pero legalmente el dinero le correspondía a la empresa.
- xl.ii. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: Bueno, sí.
- xl.ii. JUEZ RUBÉN JIMÉNEZ: Ahora, otra pregunta de mi parte: el proceso, ¿cuál es el estatus de ese proceso?
- xl.ii. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: Bueno, orden de arresto, porque no apareció. Ya le mandamos...
- xl.ii. JUEZ RUBÉN JIMÉNEZ: No se puede iniciar un proceso sin que él esté presente.
- xl.ii. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: Entonces lo citamos cinco veces, cuatro o cinco veces. Y al final el fiscal dijo: "No, no, me subieron una orden de arresto para él".
- xl.ii. JUEZ RUBÉN JIMÉNEZ: ¿Hace cuánto de eso?
- l. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: Bueno, ahí está la foto.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- li. JUEZ RUBÉN JIMÉNEZ: No, aquí no se depositó esa prueba. En el expediente no está la orden de arresto.
- lii. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: Sí, sí. No, no, no. Es allá en la prueba del expediente.
- liii. JUEZ RUBÉN JIMÉNEZ: Eso no está en las pruebas. Pero díganos usted, con lo que usted nos diga, lo que necesitamos más o menos es ubicarnos.
- liv. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: No me acuerdo exactamente.
- lv. JUEZ RUBÉN JIMÉNEZ: ¿No se acuerda? ¿Fue en el año dos mil veinticuatro, dos mil veintitrés, dos mil veintidós?
- lvi. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: Doctora, ella me puede decir, porque está en el expediente.
- lvii. JUEZ RUBÉN JIMÉNEZ: Si usted no sabe, usted no responde.
- lviii. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: No sé. No me acuerdo. Yo fui el que hice la denuncia.
- lix. JUEZ RUBÉN JIMÉNEZ: No se preocupe. Muy amable.
- lx. PRESIDENTE TRIBUNAL: El Juez Ruben Jiménez le preguntaba si usted le entregó el dinero de manera personal. Usted dijo que sí.
- lxi. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: Sí.
- lxii. Abogado del querellante: Ahora yo le pregunto: ¿ese dinero fue en efectivo o en cheque?
- lxiii. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL: En cheque. En cheque. Y los otros cincuenta mil en efectivo a la doctora, y ella se los entregó a él."

VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA

17. La parte querellada no presentó escrito de defensa, no produjo pruebas de descargo y no compareció a la audiencia de fondo, no obstante haber sido citada. En consecuencia, este Tribunal decide sobre la base de las piezas regularmente incorporadas al expediente, las conclusiones de las partes presentes y la acusación formulada por la Fiscalía Nacional

VII. PRUEBAS APORTADAS



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

18. La Fiscalía Nacional y la parte querellante han presentado como elementos de prueba los documentos y medios siguientes:

- a) Copia de la cédula de identidad y electoral del ING. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL, núm. 001-0006684-4.
- b) Copia del acuerdo realizado en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil diecinueve (2019).
- c) Copia del cheque núm. 0364, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), expedido por el Banco BHD León, por la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor del LICDO. DANIEL ECHAVARRÍA NAVARRO.
- d) Copia del recibo de pago por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a cargo del LICDO. DANIEL ECHAVARRÍA NAVARRO, suma que, según la querella, fue entregada a través de la LICDA. GLADYS VARGAS.
- e) Copia del acuerdo firmado entre el querellante, ING. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL, y la parte querellada, a los fines de resolver gestiones ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- f) Copia del acto de venta suscrito entre el querellante y la compradora vinculada a la operación inmobiliaria objeto de la gestión encomendada.
- g) Copia de la denuncia interpuesta por el querellante ante la Fiscalía de GAPHRE, de la Provincia Santo Domingo Este.
- h) Copia de la orden de arresto otorgada por el MAG. MÁXIMO C. ROA SAINT HILAIRE, contra el imputado LICDO. DANIEL ECHAVARRÍA NAVARRO.
- i) Copia del certificado de título a cargo de la empresa Francis Industrial, C. por A., propiedad señalada por la parte querellante.
- j) Copia del plano correspondiente al certificado de título a cargo de la empresa Francis Industrial, C. por A.
- k) Copia del poder de representación de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), suscrito entre el querellante, ING. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL, y el LICDO. BERNARDO QUEZADA PERALTA.
- l) Acta de Asamblea General Extraordinaria.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- m) Contrato de venta bajo firma de inmueble, suscrito entre Textil Hilast Dominicana, C. por A., y Águeda Agustín Schaper Paulino, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010).
- n) Copia de los certificados de títulos depositados en apoyo de la querella.
- o) Autorización de pago de impuestos núm. 249503209070, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
- p) Solicitud de orden de arresto.
- q) Resolución de orden de arresto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
- r) Copia de la cédula de Águeda Agustín Schaper Paulino.
- s) Declaración testimonial recibida en audiencia del ING. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL.
- t) Oferta testimonial de Águeda Schaper Paulino y de la LICDA. GLADYS VARGAS, conforme a la relación probatoria depositada por la parte querellante.

19. La parte querellada no presentó medios probatorios de descargo ni produjo prueba en contrario respecto de la ejecución de la gestión profesional, la rendición de cuentas o la devolución de las sumas reclamadas.

VIII. PONDERACIÓN DEL CASO

a) Apoderamiento

20. Tal como ha quedado expuesto, este órgano jurisdiccional disciplinario se encuentra apoderado para conocer de la querella presentada por intermedio de la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con ocasión de la acusación disciplinaria seguida contra el LICDO. DANIEL ECHAVARRÍA NAVARRO.
21. Existiendo en la glosa procesal el acto administrativo de apoderamiento, y habiéndose emitido el Auto núm. 050/2025 para la fijación de audiencia y citación de la parte



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

querellada, corresponde a este Tribunal declarar regular su apoderamiento, sin necesidad de hacerlo constar como pronunciamiento autónomo en el dispositivo.

b) Competencia

22. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de conocer el fondo del asunto que se le somete a su consideración y fallo. En ese sentido, el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados es competente para conocer la conducta de los abogados sometidos a la autoridad disciplinaria del Colegio, cuando se alegue infracción a la Ley núm. 3-19, al Código de Ética Profesional, a los reglamentos o a las resoluciones emanadas de sus órganos.
23. En la especie, la competencia se verifica en razón de la materia, por tratarse de un procedimiento disciplinario fundado en presuntas infracciones éticas atribuidas a un abogado; en razón de la persona, por estar dirigida la acción contra un profesional del derecho matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana; y en razón del apoderamiento, por haber sido remitido el expediente a este Tribunal por la Junta Directiva Nacional.

c) Observancia del debido proceso

24. De las piezas del expediente se verifica que la parte querellada fue emplazada mediante auto dictado por este Tribunal, se le otorgó plazo para presentar medios de defensa y fue convocada a comparecer a las audiencias correspondientes. La falta de comparecencia de la parte querellada no paraliza el procedimiento cuando consta citación válida y oportunidad razonable para ejercer defensa.
25. Este Tribunal retiene que fueron observadas las garantías esenciales del debido proceso disciplinario, especialmente la citación, la oportunidad de defensa, la



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

contradicción posible, la recepción de pruebas, la oralidad de la audiencia y la deliberación del caso por el órgano competente.

d) Incidentes y defecto

26. La Fiscalía Nacional y la parte querellante solicitaron que se pronunciara el defecto contra la parte querellada por falta de comparecer. Verificada la citación y la ausencia injustificada de la parte querellada, procede pronunciar el defecto como sanción procesal, sin que ello implique relevar al órgano acusador de su carga de probar los hechos imputados.
27. El defecto en materia disciplinaria no constituye admisión automática de responsabilidad. Por tanto, este Tribunal conserva el deber de valorar las pruebas y determinar si estas son suficientes, pertinentes y concluyentes para comprometer disciplinariamente a la parte querellada.

e) Síntesis de la acción

28. Del examen de las piezas del expediente se verifica que el conflicto disciplinario se origina en una gestión profesional encomendada al LICDO. DANIEL ECHAVARRÍA NAVARRO por el ING. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL, relativa a trámites de impuestos ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a una operación de transferencia inmobiliaria.
29. El núcleo del conflicto disciplinario radica en determinar si la parte querellada recibió fondos para una gestión profesional determinada, si ejecutó dicha gestión de forma útil y comprobable, si rindió cuentas y si devolvió los valores recibidos cuando la gestión no fue acreditada como realizada.

IX. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

30. Según el principio de valoración racional de la prueba, corresponde al Tribunal examinar los medios aportados al proceso, confrontarlos entre sí y determinar si resultan suficientes para establecer los hechos imputados y su relevancia disciplinaria.
31. La identidad y calidad del querellante se encuentra apoyada en la copia de su cédula de identidad y electoral. La calidad profesional de la parte querellada se encuentra sustentada en la individualización efectuada en el expediente, en la matrícula CARD núm. 49432-10-13 y en las constancias procesales que lo identifican como abogado de los tribunales de la República.
32. El cheque núm. 0364, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), expedido por el Banco BHD León por la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), constituye un elemento documental relevante para establecer la entrega de una suma de dinero al LICDO. DANIEL ECHAVARRÍA NAVARRO.
33. El recibo o constancia relativa a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), entregada por conducto de la LICDA. GLADYS VARGAS, unido a las declaraciones del querellante, permite tener por acreditado, con suficiencia disciplinaria, que la parte querellada recibió o se benefició de una suma adicional vinculada al mismo encargo profesional.
34. Las piezas relativas al acuerdo, al contrato de venta, a los certificados de título, planos y autorización de pago de impuestos permiten ubicar el contexto material del encargo: una gestión vinculada a regularización tributaria y transferencia inmobiliaria. Estas piezas no convierten el proceso disciplinario en un litigio civil sobre propiedad o compraventa, pero sí sirven para establecer la finalidad profesional para la cual fueron entregados los fondos.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

35. La denuncia ante la Fiscalía de GAPHRE, la solicitud de orden de arresto y la resolución vinculada a esa solicitud no son valoradas por este Tribunal como prueba de responsabilidad penal, pues tal determinación corresponde exclusivamente a la jurisdicción penal. Sin embargo, esas piezas corroboran la existencia de reclamos posteriores del querellante y la persistencia del conflicto derivado de la gestión encomendada.
36. La declaración del ING. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL, recibida durante el juicio y transcrita íntegramente en esta sentencia, fue valorada en su contenido esencial y en conexión con las pruebas documentales. Sus manifestaciones resultan coherentes con el cheque núm. 0364, con la constancia relativa al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), con las piezas relativas al encargo ante la DGII y con la versión sostenida por la Fiscalía y la parte querellante. No obstante, este Tribunal no la valora aisladamente ni como prueba única, sino como parte de un conjunto probatorio documental y testimonial.
37. La parte querellada no depositó prueba de descargo que demostrara haber ejecutado la gestión profesional encomendada, haber aplicado los fondos a la finalidad para la cual fueron recibidos, haber rendido cuentas suficientes o haber devuelto las sumas reclamadas.
38. En consecuencia, este Tribunal tiene por acreditados, con el grado de suficiencia propio del procedimiento disciplinario, los hechos siguientes: i) que la parte querellada fue contratada para una gestión profesional vinculada al pago de impuestos y transferencia inmobiliaria; ii) que recibió la suma total de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00), compuesta por RD\$400,000.00 mediante cheque y RD\$50,000.00 en efectivo; iii) que no se probó la realización efectiva de la gestión encomendada; iv) que no se probó rendición de cuentas suficiente; y v) que no se demostró la devolución de las sumas recibidas.

X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

39. Considerando, que el ejercicio de la abogacía impone al profesional del derecho deberes reforzados de probidad, lealtad, buena fe, veracidad, diligencia, respeto a la ley y responsabilidad frente al cliente. Estos deberes no son fórmulas éticas abstractas: constituyen presupuestos mínimos para la confianza pública en la profesión jurídica y para la protección de quienes entregan al abogado documentos, fondos o intereses jurídicos bajo su administración profesional.
40. Considerando, que en cuanto al artículo 1 del Código de Ética del Profesional del Derecho, este Tribunal retiene que la conducta probada compromete los deberes de probidad y dignidad profesional, pues la parte querellada recibió fondos para una gestión profesional determinada, no acreditó la ejecución útil de la gestión, no rindió cuentas y no demostró la devolución de las sumas reclamadas. Tal comportamiento resulta incompatible con la corrección, delicadeza y dignidad que debe observar el abogado en el ejercicio profesional.
41. Considerando, que en cuanto al artículo 2 del Código de Ética, relativo al deber de lealtad, veracidad y buena fe, la infracción se configura porque el abogado que recibe fondos para un encargo profesional debe informar con transparencia el estado real de la gestión, justificar el destino dado a los recursos y actuar colocando la justicia y el interés legítimo del cliente por encima de cualquier interés personal. La falta de rendición de cuentas y la ausencia de prueba sobre la aplicación de los fondos al fin prometido comprometen dicho deber.
42. Considerando, que en cuanto al artículo 3 del Código de Ética, los hechos comprobados afectan el honor, el decoro y la consideración general que debe merecer el profesional del derecho. La recepción de dinero para una gestión no acreditada como realizada, seguida de falta de explicación y ausencia de devolución, disminuye la confianza que debe inspirar el ejercicio de la abogacía y compromete el rigor moral exigible al abogado.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

43. Considerando, que en cuanto al artículo 4 del Código de Ética, el Tribunal verifica que el abogado, como auxiliar de la justicia y defensor técnico de los derechos de su cliente, debía actuar con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral. La conducta probada revela un incumplimiento de ese deber, no por el simple resultado adverso de una gestión administrativa, sino por la falta de acreditación de actuación profesional efectiva, de explicación documentada y de rendición de cuentas.
44. Considerando, que en cuanto al artículo 14 del Código de Ética, este Tribunal lo retiene en sede disciplinaria en la medida en que la conducta examinada evidencia, como mínimo, negligencia profesional grave en el manejo de fondos recibidos para una gestión específica. Sin embargo, la referencia a dicho artículo no convierte esta sentencia en una condena civil indemnizatoria ordinaria; la cuantificación de daños morales o materiales no directamente prevista por el régimen disciplinario queda reservada a la jurisdicción competente.
45. Considerando, que en cuanto al artículo 22 del Código de Ética, la infracción se verifica porque el abogado debe servir a sus clientes con eficiencia y diligencia para hacer valer sus derechos. En el presente caso, no se acreditó que la parte querellada ejecutara con eficiencia la gestión para la cual recibió fondos, ni que rindiera cuentas suficientes, ni que devolviera las sumas recibidas una vez no demostrada la realización del encargo.
46. Considerando, que en cuanto al artículo 73 numeral 6 del Código de Ética, este Tribunal advierte que los hechos probados encajan directamente en la hipótesis del profesional del derecho que recibe determinada suma por trabajo prometido y no realizado, en todo o en parte, sin perjuicio de la devolución que acuerde el Tribunal Disciplinario. La conducta probada consiste precisamente en la recepción de dinero para una gestión prometida, no acreditada como realizada, y cuya devolución no fue demostrada.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

47. Considerando, que la Fiscalía invocó, entre otras disposiciones, el artículo 73 numeral 7 del Código de Ética; sin embargo, no se retiene esa calificación porque el expediente no demuestra, con suficiencia disciplinaria, que la parte querellada haya entrado en inteligencia con la parte contraria o con terceros para perjudicar a su cliente, ni que el perjuicio se haya producido por malicia en los términos específicos de dicho numeral. La recalificación al artículo 73 numeral 6 se realiza sin alterar los hechos sometidos al debate, por aplicación del principio iura novit curia y dentro del marco fáctico de la acusación y la querella.
48. Considerando, que tampoco se retienen como infracciones autónomas las disposiciones relativas a adquisición de interés pecuniario en el asunto, arreglos con la parte contraria o inteligencia con terceros para perjudicar al cliente, por insuficiencia probatoria específica.
49. Considerando, que los artículos 74 y 75 del Código de Ética no se declaran como normas violadas por la parte querellada. Dichos textos operan como reglas de consecuencia y aplicación de sanciones disciplinarias, no como tipos de conducta imputables autónomamente al abogado procesado. Por tanto, pueden ser considerados como marco normativo para determinar los efectos disciplinarios, pero no deben figurar en el ordinal que declara la culpabilidad como artículos infringidos.
50. Considerando, que la no comparecencia de la parte querellada, aun sin constituir confesión, impidió al Tribunal recibir explicación sobre el destino de los fondos, la gestión realizada, los obstáculos encontrados, la rendición de cuentas o la eventual devolución. Esa ausencia, unida a la prueba documental y testimonial aportada, robustece la conclusión disciplinaria sobre la falta de diligencia, lealtad y responsabilidad profesional.
51. Considerando, que en atención a la gravedad de los hechos acreditados, a la naturaleza de los fondos recibidos, a la ausencia de rendición de cuentas y a la necesidad de preservar la confianza pública en la profesión jurídica, procede ordenar la devolución



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

de las sumas recibidas y aplicar la sanción disciplinaria de suspensión temporal en el ejercicio de la abogacía, por ser esta la que más se ajusta con las normas deontológicas violadas y el nivel de afectación a la profesión de abogado, tal y como se hará constar en el dispositivo.

52. Considerando, que este Tribunal Disciplinario de Honor, una vez comprobada la recepción de valores por parte de un profesional del derecho con ocasión de un trabajo prometido y no realizado, no puede limitarse a declarar la falta ética de manera abstracta, pues el propio régimen disciplinario del abogado vincula dicha conducta con una consecuencia concreta: la devolución total o parcial de las sumas recibidas, según lo acuerde el Tribunal, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que corresponda.
53. Considerando, que la devolución ordenada en el presente caso no se establece como una condenación civil autónoma ni como sustitución de las vías ordinarias de derecho común que pudieren corresponder a la parte interesada, sino como una consecuencia disciplinaria accesorio, directamente conectada con el incumplimiento ético comprobado, derivado de la recepción de dinero por una gestión profesional prometida y no ejecutada en los términos convenidos.
54. Considerando, que el Tribunal Disciplinario de Honor, como órgano llamado por la Ley núm. 3-19 a conocer las faltas disciplinarias cometidas por los abogados en el ejercicio de sus funciones y a imponer las sanciones correspondientes, debe interpretar sus atribuciones de forma útil y efectiva, de modo que sus decisiones no queden reducidas a declaraciones formales carentes de mecanismos razonables de seguimiento dentro del propio régimen disciplinario.
55. Considerando, que el principio constitucional de tutela judicial efectiva exige que toda decisión dictada por un órgano competente sea susceptible de producir efectos reales, pues la protección de los derechos e intereses legítimos de las partes no se satisface únicamente con el dictado de una sentencia, sino también con la adopción de



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

previsiones que permitan verificar su cumplimiento, siempre dentro del marco de competencia del órgano que decide y con respeto pleno al debido proceso.

56. Considerando, que, aunque el principio de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado se formula constitucionalmente en relación con la función judicial, su contenido expresa una regla general de eficacia de las decisiones dictadas por órganos con potestad decisoria, particularmente cuando estos conocen procesos de naturaleza disciplinaria en los que se determinan responsabilidades, se imponen sanciones y se ordenan consecuencias derivadas de una falta ética previamente comprobada.
57. Considerando, que la Ley núm. 3-19 atribuye a la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana la función de velar por el cumplimiento de las sanciones impuestas, lo que habilita a este Tribunal a ordenar que dicho órgano dé seguimiento a la ejecución disciplinaria de la presente sentencia y, en caso de incumplimiento injustificado, ponga tal circunstancia en conocimiento del Tribunal, a los fines de que se conozca contradictoriamente la procedencia de nuevas consecuencias disciplinarias.
58. Considerando, que dicha facultad de seguimiento no excluye el derecho de la parte querellante, en su condición de parte interesada y beneficiaria directa de la devolución acordada, de acudir ante este Tribunal para denunciar el incumplimiento de lo ordenado; en tal supuesto, el Tribunal deberá comprobar el incumplimiento de manera contradictoria, garantizar el derecho de defensa de la parte sancionada y determinar si la falta de devolución configura el supuesto disciplinario que habilita la imposición de la sanción correspondiente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieren ser ejercidas por las vías ordinarias.

X. ASPECTOS PROCESALES:

59. Que en esta materia disciplinaria no procede condenación en costas como en los procesos civiles ordinarios, al estar el procedimiento regido por una normativa



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

especial y por la finalidad pública de control ético profesional; por tanto, procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.

60. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No consta el voto de la Magistrada Kirsy Hernández Díaz, en vista de que no participó en la deliberación y firma de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana; el Código de Ética del Profesional del Derecho, ratificado mediante Decreto núm. 1290, de fecha dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983); la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo; y las demás normas aplicables, este Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, administrando justicia disciplinaria, en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la querella disciplinaria interpuesta por el **ING. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL** contra el **LICDO. DANIEL ECHAVARRÍA NAVARRO**, así como la acusación disciplinaria presentada por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido tramitadas conforme a las reglas aplicables al procedimiento disciplinario.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra la parte querellada, **LICDO. DANIEL ECHAVARRÍA NAVARRO**, por falta de comparecer, no obstante haber sido válidamente citada, sin que dicho defecto sea tenido como confesión, sino como presupuesto procesal para continuar el conocimiento y fallo del expediente.

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la acusación disciplinaria y la querella; en consecuencia, DECLARA al **LICDO. DANIEL ECHAVARRÍA NAVARRO** culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22 y 73 numeral 6 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por haber recibido suma de dinero para una gestión profesional prometida



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

y no acreditada como realizada, sin rendición de cuentas suficiente ni devolución comprobada, conforme a los motivos expuestos.

CUARTO: IMPONE al LICDO. DANIEL ECHAVARRÍA NAVARRO la sanción disciplinaria de UN (1) AÑO DE SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión de abogado, con todas las consecuencias legales correspondientes, quedando impedido de ejercer la abogacía durante la vigencia de la sanción, contada a partir de la notificación de la presente sentencia.

QUINTO: ORDENA al LICDO. DANIEL ECHAVARRÍA NAVARRO devolver al ING. IVÁN EMILIO VELOZ CABRAL, en el plazo de seis (6) meses la suma total de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$450,000.00), compuesta por CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00) entregados mediante cheque y CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00) entregados en efectivo, por tratarse de sumas recibidas para una gestión profesional no acreditada como realizada, conforme al artículo 73 numeral 6 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

SEXTO: RECHAZA, por exceder el ámbito propio de esta jurisdicción disciplinaria, la solicitud de condenación al pago de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000,000.00) por concepto de daños morales y materiales, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que la parte interesada estime ejercer por ante la jurisdicción competente.

SÉPTIMO: ORDENA a la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana que, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 3-19, vele por el cumplimiento efectivo de la presente sentencia, especialmente en lo relativo a la devolución ordenada por este Tribunal; y DISPONE que, en caso de incumplimiento injustificado, tanto la Fiscalía Nacional como la parte querellante podrán poner formalmente dicha circunstancia en conocimiento de este Tribunal, a los fines de que, previa comprobación contradictoria y con respeto pleno al derecho de defensa, sean adoptadas las medidas disciplinarias que correspondan conforme al artículo 73.6 del Código de Ética del Profesional del Derecho.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

OCTAVO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes, a la Fiscalía Nacional, a la Junta Directiva Nacional del CARD, al Tribunal Constitucional, a la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Superior Electoral, a la Procuraduría General de la República, a la Defensa Pública y a las seccionales del Colegio de Abogados de la República Dominicana correspondientes, conforme a la Ley núm. 3-19, así como su publicación institucional cuando proceda.

NOVENO: INFORMA a las partes que la presente decisión podrá ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días contados a partir de su notificación.

DECIMO: DISPONE que la presente sentencia es ejecutoria a partir de su notificación.

Y por esta nuestra decisión, así se pronuncian, ordenan y firman. Giovanni Matos Suberví, Juez Presidente; Ulises Santana Santana, Rubén Jiménez, Jueces Titulares; Misael Valenzuela Peña, Juez Secretario

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE de que la sentencia que antecede fue firmada por los Jueces en la fecha y hora antes mencionadas. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

